

Ley Orgánica del Ministerio de Pesquería

DECRETO LEY Nº 25806

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

TITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º.- La presente Ley determina y regula el ámbito, estructura y funciones del Ministerio de Pesquería, organismo central del Sector Pesquería.

Artículo 2º.- El Ministerio de Pesquería y sus dependencias orgánicas y desconcentradas tendrán sus propios Reglamentos de Organización y Funciones, que serán aprobados por Resolución Ministerial.

Artículo 3º.- Las empresas del Estado y los Organismos e Instituciones Públicas Descentralizadas del Sector se registrarán por sus respectivas Leyes de creación y por sus Estatutos Sociales o Reglamentos, según el caso.

TITULO II

ESTRUCTURA DEL SECTOR

Artículo 4º.- El Sector Pesquería comprende al Ministerio de Pesquería, las Empresas del Estado y los Organismos e Instituciones Públicas Descentralizadas bajo su jurisdicción. Su competencia se extiende a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades vinculadas al Sector Pesquería.

TITULO III

AMBITO Y COMPETENCIA FUNCIONAL DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

Artículo 5º.- El Ministerio de Pesquería es el Organismo Central y Rector del Sector Pesquería, integrado por las Empresas, Organismos e Instituciones Públicas Descentralizadas, y las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades propias del ámbito de la actividad pesquera y acuícola.

Artículo 6º.- El ámbito y jurisdicción del Ministerio de Pesquería abarca todos los recursos de origen hidrobiológico contenidos en las aguas marinas jurisdiccionales, ríos, lagos y otras fuentes hídricas del territorio nacional; la investigación científica y tecnológica de los mismos, así como las condiciones ecológicas de su hábitat; los medios para su conservación y explotación, la calidad, higiene y sanidad de los productos de procedencia acuática; la infraestructura pesquera, así como los servicios adicionales y complementarios para la realización de las actividades extractivas, acuícolas y del proceso pesquero en general.

Artículo 7º.- Compete al Ministerio de Pesquería formular la política pesquera a nivel nacional, supervisar y evaluar su cumplimiento, así como dictar la normatividad general en materia pesquera y acuícola, en armonía con la Política General del Gobierno y los Planes de Desarrollo.

Artículo 8º.- Son funciones del Ministerio de Pesquería:

- a) Administrar y controlar la explotación racional de los recursos hidrobiológicos a nivel nacional,

normando al efecto la actividad pesquera acuícola.

- b) Formular, evaluar, supervisar y en su caso ejecutar las políticas y normas en materia de su competencia.
- c) Planificar y promover la expansión y desarrollo del Sector Pesquero.
- d) Fomentar, orientar y promover la investigación científica y tecnológica en materia de su competencia.
- e) Las demás funciones que le corresponde conforme a esta Ley y su Reglamento.

TITULO IV

ESTRUCTURA ORGANICA DEL MINISTERIO DE PESQUERIA

Artículo 9º.- La estructura orgánica del Ministerio de Pesquería es la siguiente:

- a. ALTA DIRECCION
 - . Despacho Ministerial
 - . Despacho Viceministerial
 - . Secretaría General
- b. ORGANOS CONSULTIVO
 - . Comisión Consultiva de Pesquería
- c. ORGANOS DE CONTROL
 - . Inspectoría General
- d. ORGANOS DE ASESORAMIENTO
 - . Oficina General de Planificación y Presupuesto
 - . Oficina General de Asesoría Jurídica
 - . Oficina General de Defensa Nacional
- e. ORGANOS DE APOYO
 - . Oficina General de Administración
 - . Oficina General de Economía Pesquera
- f. ORGANOS DE LINEA
 - . Dirección Nacional de Acuicultura
 - . Dirección Nacional de Extracción
 - . Dirección Nacional de Pesca Artesanal
 - . Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero
- g. ORGANOS DESCONCENTRADO
 - . Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero - FON-DEPES

CAPITULO I

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 10º.- La Alta Dirección es el máximo nivel de decisión del Ministerio de Pesquería y está constituida por el Despacho Ministerial, el Despacho Viceministerial y la Secretaría General.

La Alta Dirección podrá contar con asesores especializados en las áreas propias del ámbito de competencia funcional del Ministerio.

Artículo 11º.- El Ministro es la más alta autoridad política y administrativa del Sector Pesquero; ejerce las funciones de Titular del Pliego Presupuestal, y es el representante legal del Ministerio. Ejecuta sus funciones de acuerdo a la política del Presidente de la República, en coordinación con el Presidente del Consejo de Ministros.

El Ministro de Pesquería establece los objetivos; orienta, formula, dirige y supervisa la política del Sector, en armonía con la política general y planes del Gobierno; norma, dirige y coordina la actividad de las dependencias del Ministerio. Asimismo, orienta y supervisa las actividades de las Empresas e Instituciones y Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

Igualmente, nombra a los representantes del Ministerio ante los Organismos Públicos y Privados vinculados al Sector.

Artículo 12º.- El Viceministro es la autoridad inmediata al Ministro y colabora con éste en el cumplimiento de la política pesquera del Sector. Coadyuva en la coordinación y supervisión de las actividades de los órganos del Ministerio; coordina y supervisa las actividades de los Organismos Públicos Des-

centralizados de acuerdo con las Directivas impartidas por el Ministro.

Artículo 13°.- La Secretaría General es el órgano encargado de asistir al Ministro en los aspectos administrativos, de comunicación social, relaciones públicas y documentario. Es responsable de la supervisión y control del Archivo General, del Registro General de Pesquería y de proyectar la imagen del Ministerio a la colectividad.

CAPITULO II

ORGANO CONSULTIVO

Artículo 14°.- La Comisión Consultiva de Pesca es el órgano encargado de emitir opinión en aquellos asuntos que el Ministro someta a su consideración.

Está integrada por no menos de seis ni más de doce miembros profesionales y especialistas de reconocida capacidad y experiencia en asuntos concernientes al Sector, los que se incorporan a título personal y a invitación del Ministro de Pesquería. Su organización considerará un Presidente y un Vicepresidente. Son designados por Resolución Ministerial.

El cargo de miembro de la Comisión Consultiva es honorario, de confianza y no inhabilita para el desempeño de ninguna función ni actividad pública o privada.

CAPITULO III

ORGANO DE CONTROL

Artículo 15°.- La Inspectoría General es el órgano encargado de programar, conducir, ejecutar y evaluar las actividades de control a las Dependencias del Ministerio y excepcionalmente a pedido del Ministro a los Organismos Públicos Descentralizados del Sector, mediante auditorías, exámenes especiales, inspecciones e investigaciones, de conformidad con las normas del Sistema Nacional de Control y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 16°.- La Oficina General de Planificación y Presupuesto es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en la formulación y evaluación de la política sectorial; realizar estudios de base para la planificación; formular y evaluar la ejecución de los planes, presupuestos, programas y proyectos; orientar y programar la cooperación técnica pesquera; realizar acciones de racionalización y coordinar con los órganos competentes de los Gobiernos Regionales en los aspectos relativos a la política sectorial.

Artículo 17°.- La Oficina General de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Ministerio en asuntos de carácter jurídico, dictaminando sobre aspectos legales del Sector, así como de sistematizar la legislación pesquera y proponer las normas legales pertinentes.

Artículo 18°.- La Oficina General de Defensa Nacional es el órgano encargado de asesorar a la Alta Dirección en el planeamiento, coordinación, formulación y evaluación de la política de Defensa Nacional del Sector Pesquero, en concordancia con los intereses estratégicos y planes previstos en el Sistema de Defensa Nacional.

CAPITULO V

ORGANOS DE APOYO

Artículo 19°.- La Oficina General de Administración es el órgano encargado de administrar los recursos humanos y materiales, económicos y financieros; así como de prestar los servicios para el normal funcionamiento de las Dependencias del Ministerio.

Artículo 20°.- La Oficina General de Economía Pesquera es el órgano encargado de recopilar, procesar y analizar información económica y financiera, para proponer a la Alta Dirección elementos de juicio

que conduyen a la toma de decisiones. Así mismo integra, coordina y sistematiza las actividades estadísticas e informáticas del Sector Pesquero.

CAPITULO VI

ORGANOS DE LINEA

Artículo 21°.- La Dirección Nacional de Acuicultura es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial relativa a las actividades de cultivo de los recursos hidrobiológicos marinos y de aguas continentales, así como de supervisar, evaluar y proponer la pertinente normatividad sectorial.

Artículo 22°.- La Dirección Nacional de Extracción es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial relativa a la administración de las actividades de extracción de los recursos hidrobiológicos; así como de supervisar, evaluar, y proponer la pertinente normatividad sectorial, además de coordinar los programas de investigación acorde con la política del Sector.

Artículo 23°.- La Dirección Nacional de Procesamiento Pesquero es el órgano técnico normativo, encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial relativa al procesamiento a diferente escala de los recursos hidrobiológicos; así como supervisar, evaluar y proponer la pertinente normatividad sectorial.

Artículo 24°.- La Dirección Nacional de Pesca Artesanal es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, implementar y supervisar la política sectorial relativa a la formación, constitución y desarrollo de organizaciones sociales de pescadores artesanales y empresas asociativas vinculadas a la pesca artesanal, así como de coordinar y ejecutar acciones de capacitación y transferencia de tecnología en sus diferentes modalidades y niveles vinculados a la formación y perfeccionamiento del recurso humano del Sector Artesanal.

CAPITULO VII

ORGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 25°.- El Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero es un órgano desconcentrado del Ministerio que se rige de acuerdo a la estructura y funciones que establece su propio Reglamento.

El citado fondo tiene por finalidad promover, apoyar, y ejecutar las acciones que técnica, económica y financieramente contribuyan al desarrollo de la actividad pesquera artesanal en los ámbitos marino y continental, así como de la actividad acuícola en general, principalmente en materia de infraestructura básica necesaria para implementar dicho desarrollo.

Artículo 26°.- El Ministerio de Pesquería podrá constituir otros órganos desconcentrados, los que se registrarán por sus respectivos reglamentos.

TITULO V

ORGANOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 27°.- Los Organismos e Instituciones Públicas Descentralizados del Ministerio de Pesquería son:

- . Instituto del Mar del Perú - IMARPE
- . Instituto Tecnológico Pesquero - ITP
- . Centro de Entrenamiento Pesquero Paita - CEP PAITA

TITULO VI

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- El Ministerio de Pesquería, a través de sus Organos de Dirección y de Línea, supervisa las funciones de las dependencias regionales de Pesquería de acuerdo a Ley, en tanto quede establecido el Sistema de Administración Regional del país.

SEGUNDA.- El Ministro de Pesquería aprobará el Reglamento de Organización y Funciones del

Ministerio dentro de un plazo de treinta (30) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

TERCERA.- Facúltase al Ministerio de Pesquería para reformular sus Cuadros de Asignación de Personal (CAP), incluyendo la modificación de plazas, así como para modificar sus respectivos Presupuestos Analíticos.

Las modificaciones presupuestales que se realicen, serán aprobadas por resolución del Titular del Pliego.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse el Decreto Legislativo N° 602 y deróganse o modifícanse en su caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventidós.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior,
Encargado de la Cartera de Defensa

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura,
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MAXIMO MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 28 de octubre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería